

# burgos



## boletín oficial de la provincia

núm. 119



lunes, 26 de junio de 2023

C.V.E.: BOPBUR-2023-119

### sumario

---

#### I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

##### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

##### CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO

##### Comisaría de Aguas

Solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas en Valle de Mena  
(Burgos)

3

#### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

##### AYUNTAMIENTO DE CASTROJERIZ

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del  
impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

4

##### AYUNTAMIENTO DE FONTIOSO

Aprobación provisional de la ordenanza reguladora del impuesto sobre  
vehículos de tracción mecánica

18

##### AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número  
dos para el ejercicio de 2023

19

##### AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDEPORRES

Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del  
precio público de servicio de residencia de la tercera edad y centro de día  
Condado de la Revilla en Pedrosa de Valdeporres

20

Aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora del mantenimiento de la  
población

21

diputación de burgos



## sumario

---

### **AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO**

Anulación del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 106, de 6 de junio de 2023, relativo a las bases y convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto y material escolar para el alumnado de educación infantil en centros docentes, curso 2022-2023 22

Ampliación en dos plazas más las plazas vacantes convocadas en el proceso selectivo para la provisión, mediante oposición libre, de dos plazas de administrativos de administración general 23

### **AYUNTAMIENTO DE OÑA**

Convocatoria para la elección de juez de paz sustituto 24

### **AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO**

Solicitud de licencia ambiental para la realización de actividad de taller mecánico 25

### **AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE LA MATA**

Aprobación provisional de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica 26

### **AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA**

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del funcionamiento y uso de la pista de pádel municipal y del precio público por la utilización de la instalación 27

### **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIBÁÑEZ**

Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número dos para el ejercicio de 2023 34

### **AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE BURGOS**

Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número dos para el ejercicio de 2023 35

Aprobación del padrón y lista cobratoria del impuesto de actividades económicas del ejercicio 2023 36



## I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO

##### Comisaría de Aguas

###### *Información pública*

Asunto: solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas.

Peticionarios: José Alfredo Santamaría Martínez y Dora del Carmen Villegas Proaño.

Nombre y código del río o corriente: Cadagua - 1/1000/030.

Caudal solicitado: 0,0054 l/seg.

Punto de emplazamiento: La Vega de Nava.

Término municipal y provincia: Valle de Mena (Burgos).

Destino: riego de huerta de 1.000 m<sup>2</sup>.

– Breve descripción de las obras y finalidad:

Don José Alfredo Santamaría Martínez, ha solicitado una concesión para el riego de huerta mediante la instalación de una bomba en el cauce que conducirá el agua hasta un depósito de 1.000 l desde donde se procederá al riego.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contado a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Burgos, a fin de que los que se consideren perjudicados con lo solicitado, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en el Ayuntamiento de Valle de Mena, o en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Comisaría de Aguas – calle Gran Vía, 57-7.º izqda. - 48011 – Bilbao), donde estará de manifiesto el expediente.

En Bilbao, a 2 de junio de 2023.

La jefa de servicio,  
Noemí López Fernández



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CASTROJERIZ

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de Castrojeriz, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha ley.

##### CAPÍTULO I. – DISPOSICIÓN GENERAL

###### *Artículo 1. –*

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

En lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

##### CAPÍTULO II. – HECHO IMPONIBLE

###### *Artículo 2. –*

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

###### *Artículo 3. –*

A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana



a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

*Artículo 4. –*

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

c) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

f) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.

g) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

h) Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.

i) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a



favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

j) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

k) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

l) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

m) Contratos de promesa de venta o precontrato.

n) Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.



Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición.

### CAPÍTULO III. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### *Artículo 5. –*

Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera: que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda: que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

#### *Artículo 6. –*

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.



CAPÍTULO IV. – SUJETOS PASIVOS

*Artículo 7. –*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. – BASE IMPONIBLE

SECCIÓN 1.ª – BASE IMPONIBLE.

*Artículo 8. –*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el artículo 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el impuesto sobre bienes inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la





citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. A los efectos del artículo 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL y los apartados anteriores, será:

<i>Periodo de generación</i>	<i>Coeficiente</i>
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12



<i>Periodo de generación</i>	<i>Coefficiente</i>
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

*Artículo 9. –*

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.



*Artículo 10. –*

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión



anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su «ius delationis», al aceptar estos últimos la herencia de su causante –que falleció sin aceptar la del suyo– se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

#### CAPÍTULO VI. – DEUDA TRIBUTARIA

##### SECCIÓN 1.ª – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

###### Artículo 11. –

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 20%.

##### SECCIÓN 2.ª – BONIFICACIONES.

###### Artículo 12. –

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95%.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

2. Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.



Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

#### CAPÍTULO VII. – DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

##### SECCIÓN 1.ª – DEVENGO DEL IMPUESTO.

##### *Artículo 13. –*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el letrado de administración de justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.

d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado reglamento.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

##### *Artículo 14. –*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que



dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### SECCIÓN 2.ª – PERIODO IMPOSITIVO.

##### *Artículo 15. –*

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

##### *Artículo 16. –*

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el período generacional en la siguiente transmisión.

##### *Artículo 17. –*

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

#### CAPÍTULO VIII. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

#### SECCIÓN 1.ª – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

##### *Artículo 18. –*

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto. A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:



a) En las transmisiones inter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3. Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días presente aquella que fuere necesaria.



En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

*Artículo 19. –*

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de la finca en régimen de división horizontal.

*Artículo 20. –*

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

*Artículo 21. –*

A la vista de la declaración presentada, el Ayuntamiento de Castrojeriz podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> – INFRACCIONES Y SANCIONES.

*Artículo 22. –*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se





aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

SECCIÓN 4.ª – INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

*Artículo 23.* –

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten al impuesto del incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada en pleno por este ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castrojeriz, a 9 de junio de 2023.

La alcaldesa,  
María Beatriz Francés Pérez



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE FONTIOSO

*Aprobación provisional de la ordenanza reguladora del impuesto  
sobre vehículos de tracción mecánica*

El Ayuntamiento de Fontioso, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2023, acordó la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo y si no se presentasen reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Fontioso, a 28 de marzo de 2023.

El alcalde,  
David Gutsens Lizarreta



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

*Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria  
número 2 del ejercicio de 2023*

El expediente 161/2023 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental para el ejercicio 2023, queda aprobado definitivamente con fecha 12 de junio de 2023, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

AUMENTOS DE GASTOS		
<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
6.	Inversiones reales	150.000,00
	Total aumentos	150.000,00

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

AUMENTOS DE INGRESOS		
<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
8.	Activos financieros	150.000,00
	Total aumentos	150.000,00

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Melgar de Fernamental, a 12 de junio de 2023.

El alcalde,  
José Antonio del Olmo Fernández



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDEPORRES

Este ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público de servicio de residencia de la tercera edad y centro de día Condado de la Revilla en Pedrosa de Valdeporres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo se somete a información pública por plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual se podrán presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

A 12 de junio de 2023.

El alcalde,  
Belisario Peña Iglesias



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDEPORRES

Este ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la ordenanza fiscal reguladora del mantenimiento de la población en Merindad de Valdeporres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo se somete a información pública por plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, plazo durante el cual se podrán presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

A 12 de junio de 2023.

El alcalde,  
Belisario Peña Iglesias



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

El extracto relativo a las bases y convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto y material escolar para el alumnado que cursó educación infantil en centros docentes de Miranda de Ebro durante el curso 2022/2023, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos el 6 de junio de 2023 con número de Boletín 106, se anula por un error en su publicación, no teniendo validez debido a que se corresponden con un año no vigente.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

En Miranda de Ebro, a 13 de junio de 2023.

La alcaldesa-presidenta,  
Aitana Hernando Ruiz



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

*Ampliación en dos plazas más las plazas vacantes convocadas en el proceso selectivo para la provisión, mediante oposición libre, de dos plazas de administrativos de administración general*

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de abril de 2023 se aprobaron las bases y la convocatoria del proceso selectivo para la provisión, mediante oposición libre, de dos plazas de administrativos de administración general (una reservada al turno de discapacidad); bases que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 83, de 3 de mayo de 2023 y en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 85, de 5 de mayo de 2023.

La base primera de las bases que rigen la convocatoria señala que podrá ampliarse el número de plazas, por decreto del órgano competente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.ª – Aquellas vacantes que sean incorporadas a la oferta de empleo correspondiente.
- 2.ª – Que la fecha límite para la ampliación de plazas en esta convocatoria será la del día de realización del último ejercicio de la oposición.

Mediante otro acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de mayo de 2023 se aprobó la oferta de empleo público de 2023, donde se incluyen dos plazas de administrativo de administración general (una de ellas reservada al turno por discapacidad).

A la vista de los antecedentes expuestos, el técnico de administración general y la concejala de Hacienda, Contratación, Patrimonio y Personal con fecha 5 de junio de 2023 proponen ampliar en tres las plazas convocadas.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de las atribuciones de la Alcaldía, por unanimidad acuerda:

1.º – Ampliar en dos plazas más (una reservada al turno por discapacidad) las plazas convocadas en el proceso selectivo, mediante oposición libre, de administrativos de administración general, pasando a ser cuatro las plazas convocadas, de las que dos son reservadas al turno de discapacidad.

2.º – Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos anuncio por el que se amplían las plazas convocadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Miranda de Ebro, a 19 de junio de 2023.

La alcaldesa-presidenta,  
Aitana Hernando Ruiz



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE OÑA

Habiendo quedado vacante el cargo de juez de paz sustituto/a de este municipio, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes de los aspirantes al cargo, de acuerdo a las bases que se detallan y que fueron aprobadas por el Pleno en sesión de 12 de junio de 2023 (expediente 344/23).

– *Requisitos:* ser español y residente en este municipio, mayor de edad y cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto ser licenciado en derecho y los derivados de la jubilación por edad, siempre que no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

– *Plazo:* el plazo para la presentación de instancias será de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha presentación deberá efectuarse en el Ayuntamiento de Oña en horario de 9 a 14 horas, o en cualquiera de las formas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

– *Documentación:* además de la correspondiente instancia, se deberá acompañar fotocopia del DNI y declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibiciones previstas en los artículos 102, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 23 del Reglamento 3/95, de 7 de junio, de Jueces de Paz.

En Oña, a 13 de junio de 2023.

El alcalde-presidente,  
Arturo Luis Pérez López





### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO

Habiéndose presentado solicitud de licencia ambiental por D. Diego Santamaría Santamaría para la realización de actividad de taller mecánico para la reparación de vehículos en el inmueble situado en calle San Roque, n.º 1 (B) - bajo 10, según memoria de la arquitecta D.<sup>a</sup> Ana Mingo de Pablo.

En cumplimiento del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, se procede a abrir periodo de información pública por plazo de diez días desde la aparición del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias de este ayuntamiento, pudiéndose consultar en las mismas de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00, salvo festivos. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este ayuntamiento (<http://pradoluengo.sedelectronica.es>).

En Pradoluengo, a 13 de junio de 2023.

El alcalde en funciones,  
Antonio Miguel Arauzo González



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE LA MATA

*Aprobación provisional de la ordenanza reguladora del impuesto  
sobre vehículos de tracción mecánica*

El Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de abril de 2023, acordó la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo y si no se presentasen reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Quintanilla de la Mata, a 17 de abril de 2023.

El alcalde,  
Raúl Núñez Mena



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA

##### *Aprobación definitiva*

El Pleno de este ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2023, acordó la aprobación inicial de la ordenanza reguladora del funcionamiento y uso de la pista de pádel municipal y del precio público por la utilización de la instalación. El citado expediente fue expuesto al público, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 69, de 12 de abril de 2023, sin que sucediesen alegaciones. Por ello, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con la aprobación definitiva del Pleno del ayuntamiento en la sesión extraordinaria del 12 de junio de 2023.

El texto íntegro de la citada ordenanza se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### ORDENANZA REGULADORA DE FUNCIONAMIENTO Y USO DE PISTA DE PÁDEL MUNICIPAL Y PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN

##### TÍTULO PRELIMINAR

###### *Artículo 1. – Fundamento.*

La presente ordenanza, con base en el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 127 en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece las condiciones generales de uso y la tasa por la utilización de las de la pista municipal de pádel propiedad del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

###### *Artículo 2. – Objeto.*

Es objeto de la presente ordenanza:

- a) Establecer las normas generales de uso de la pista municipal de pádel.
- b) Establecer el precio público a satisfacer por la utilización de dichas Instalaciones.

###### *Artículo 3. – Competencia.*

Se faculta al señor alcalde para:

a) Exigir responsabilidades e indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones, así como imponer sanciones a los usuarios por el incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

b) Alterar, por necesidades del servicio público u organización administrativa, de interés general o de fuerza mayor, el orden de preferencia en la utilización del servicio y los horarios de apertura y cierre, así como otras cuestiones específicas relacionadas con las normas de funcionamiento de las instalaciones.



TÍTULO PRIMERO. – NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

*Artículo 4. – Usuarios.*

a) Podrán hacer uso de las instalaciones de la pista de pádel municipal las personas residentes y no residentes en el municipio de Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, mayores de 18 años, así como los mayores de 12 años con autorización expresa de su padre/madre o tutor legal.

b) Se prohíbe el uso de la pista de pádel municipal a menores de 12 años salvo que se encuentren bajo la supervisión de una persona mayor de edad.

c) Se prohíbe el uso de la pista de pádel a aquellas personas que hayan sido sancionadas conforme a esta ordenanza y durante el tiempo que dure la sanción.

d) Queda prohibida la utilización de la pista de pádel para dar clases particulares por parte de particulares. Esta actividad, únicamente podrá ser desarrollada y/o autorizada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

*Artículo 5. – Normas de funcionamiento de las instalaciones.*

5.1. – Horario de la pista.

Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 3.b) de la ordenanza, los horarios de apertura y cierre de la pista de pádel serán:

Horario de invierno: del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos incluidos.

– De lunes a viernes: de 8:00 a 22:30 horas.

– Sábados y domingos: de 8:00 a 22:30 horas.

Horario de verano: del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos incluidos.

– De lunes a viernes: de 8:00 a 22:30 horas.

– Sábados y domingos: de 8:00 a 22:30 horas.

5.2. – Reserva de pista.

a) Las reservas y el acceso a la pista de pádel se realizará a través de las instrucciones que figuran en la página web municipal (<https://www.regumieldelasierra.es/inicio>) y está gestionado a través de un sistema de domótica que permite al usuario tramitar sus reservas y el acceso a la pista de pádel a través de su teléfono móvil, tablet o PC de forma autónoma y segura.

b) Las reservas se realizarán en sesiones de hora y media.

c) Los niños/as menos de 12 años deberán utilizar las pistas acompañadas de un adulto.

d) La entrada de la pista se abrirá quince minutos antes de la hora reservada (siempre y cuando la pista no esté ocupada por otros usuarios) y se podrá acceder a la misma mientras dure la reserva.

e) En caso de que las condiciones de la pista o la climatología no permitan la práctica deportiva, se tendrá la opción de cambiar la reserva para otro día o solicitar la devolución del importe del precio público, anulando la reserva.



f) Existirá un registro donde se realizarán las reservas; en él se escribirá el nombre y apellidos del usuario/a que hace la reserva y la fecha de la misma.

g) El pago de la reserva por el uso de la instalación se realizará a través de una pasarela de pago en el momento de preceder a la reserva.

h) Transcurrido el tiempo de utilización previsto y autorizado, los usuarios deberán abandonar la pista puntualmente; máxime, si hay otra reserva a continuación. En cualquier caso, se dispondrá de 5 minutos de cortesía para abandonar la pista y dejar cerradas las puertas.

i) El ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la autorización de uso de una franja horaria en casos especiales en que se haya de atender una petición extraordinaria, o cuando se trate de actos organizados por el ayuntamiento. En todo caso, se comunicará a los afectados con la máxima antelación posible y, siempre que sea posible, se trasladará la autorización de uso a otro día o a otra franja horaria, o se procederá a la devolución del importe del precio público.

#### 5.3. – Equipamiento.

El equipamiento para acceder a la pista debe ser deportivo y adecuado a la práctica del deporte:

1. Camiseta o polo, y sudadera de abrigo si así se requiriese.
2. Pantalón de deporte (corto o largo) o falda deportiva.
3. Zapatillas deportivas de suela de goma.

4. Sólo se usarán palas y pelotas de pádel, quedando excluidos otros materiales deportivos como pueden ser raquetas de tenis, palas de playa y frontón, sticks, pelotas de frontón, balones, etc.

5. La pista está adecuada solamente para la práctica de pádel, por lo que la práctica de cualquier otro juego o deporte está prohibida.

#### 5.4. – Normativa de juego.

1. Los cambios de campo deberán realizarse exclusivamente a través de las puertas de acceso a las pistas, no pudiendo saltar la red para realizar estos cambios.

2. No se permite la entrada a la pista de bicicletas, patines o análogos.

3. El pádel es un deporte para practicar un máximo de cuatro jugadores. Solo podrán permanecer en el interior de la pista los jugadores. El público y demás acompañantes no pueden acceder a la pista, debiendo situarse en el exterior de la misma.

4. Dentro de la pista no está permitido comer, fumar, ni introducir envases u objetos de vidrio o cualquier otro que pueda causar daños al césped artificial o a las mamparas. Los usuarios serán responsables de los desperfectos ocasionados.

5. Se prohíbe la entrada de animales al recinto de la pista.

#### 5.5. – Responsabilidad del usuario

1. El Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra declina toda responsabilidades por las lesiones derivadas de la práctica deportiva pudiera originarse en los usuarios.



2. Los participantes en el momento de hacer la reserva, manifiestan estar físicamente aptos para realizar actividad físico-deportiva.

3. Una vez concluida la reserva, los usuarios deberán abandonar la pista y recoger todas sus pertenencias derivadas de la práctica deportiva, así como ropa, palas, pelotas, botes o cualesquiera otros utensilios utilizados.

4. Los usuarios deberán seguir las instrucciones y requerimientos del personal a cargo de la instalación, y las recogidas en esta ordenanza, así como las publicadas en la web del ayuntamiento.

5.6. – Desarrollo de actividades (torneos, competiciones, cursos, etc.).

1. El ayuntamiento, por sí o a través de las entidades con que convenga, podrá desarrollar actividades deportivas tales como torneos, competiciones, etc. quedando anulado o modificado el sistema de reservas hasta la conclusión de dichas actividades.

2. El ayuntamiento podrá organizar cursos de pádel, en cuyo caso, durante el horario en que se desarrollen los cursos, la pista quedará reservada para tal fin.

#### TÍTULO SEGUNDO. – PRECIO PÚBLICO

##### *Artículo 6. – Naturaleza.*

El recurso cuyo establecimiento y fijación se regula en la presente ordenanza tiene la naturaleza de precio público, por no incurrir ninguna de las circunstancias del artículo 2, apartado 1b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, habida cuenta que los servicios prestados por las instalaciones de la pista de pádel son de solicitud y recepción voluntaria y susceptibles de ser prestados por el sector privado.

##### *Artículo 7. – Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público las personas físicas que utilicen las instalaciones de la pista de pádel municipal.

##### *Artículo 8. – Cuantía.*

La cuantía del precio público será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Para socios.
  - a) Reserva de pista (1,30 horas): 4,00 euros.
  - b) Reserva de pista con luz (1,30 horas): 6,00 euros.
2. Para no socios.
  - a) Reserva de pista (1,30 horas): 6,00 euros.
  - b) Reserva de pista con luz (1,30 horas): 9,00 euros.

##### *Artículo 9. – Obligación de pago.*

1. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se solicita la prestación del servicio.

2. El pago del precio público se realizará en régimen de autoliquidación en el momento de realizar la reserva online.



3. El pago del precio público se realizará en régimen de autoliquidación en el momento de realizar la reserva online.

4. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

*Artículo 10. – Derechos y obligaciones de los usuarios de la pista de pádel.*

1. Los usuarios tienen derecho a utilizar las pistas conforme a su naturaleza, las actividades autorizadas, las normas federativas y las de esta ordenanza que reglamenten su uso. Su utilización se ajustará al calendario elaborado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra o de la entidad que autorice el mismo.

2. Cualquier usuario tiene derecho a formular las reclamaciones y sugerencias que estime pertinentes ante la persona delegada para la atención de las pistas.

3. Queda prohibido acceder a la pista con ropa y calzado no deportivo.

4. No se permite fumar, ni comer dentro de la pista, ni se autoriza el acceso a la pista de cualquier persona no participante en la actividad deportiva.

5. La pista de pádel se conservará en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Antes de entrar en la pista los jugadores deberán eliminar los restos de tierra o barro que pudieran llevar en sus zapatillas. Igualmente, al salir de la pista, procurarán no dejar abandonados utensilios o botellas que hayan utilizado.

6. Todo usuario o espectador que manifieste un comportamiento contrario a la normativa de la ordenanza o que no respete las personas o cosas que se encuentre en esos momentos en la pista, será conminado a abandonar la instalación.

7. Si los usuarios observan alguna anomalía o desperfecto en la instalación, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra o de la entidad que autorice el mismo.

*Artículo 11. – Mantenimiento y conservación de la pista.*

11.1. – Responsables.

1. El solicitante de la autorización, así como los usuarios que desarrollen la actividad deportiva responderán solidariamente de las obligaciones de utilización, mantenimiento en las debidas condiciones y cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

2. Cualquier anomalía o desperfecto que se observe en las instalaciones que se produzca como consecuencia de la práctica normal de las actividades, se comunicará al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

3. En caso de que se realicen actividades organizadas serán los responsables de las acciones u omisiones los particulares que causen daño a las instalaciones, durante el ejercicio de las actividades y se habrá de hacer cargo de los gastos que origine el desperfecto.



4. El Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra no se hace responsable, en ningún caso, de los objetos depositados en el interior y alrededores de las pistas durante el desarrollo de la actividad deportiva.

#### TÍTULO TERCERO. – RÉGIMEN SANCIONADOR

##### *Artículo 12 – Infracciones.*

1. Tendrán la consideración de infracción el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza de conformidad con lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, tipificándose como muy graves, graves y leves.

2. Son sanciones muy graves:

- a) Acceso ilegal a las instalaciones.
- b) La perturbación relevante que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al normal desarrollo de las actividades deportivas, de Protección de Seguridad Ciudadana.
- c) El impedimento del uso de las instalaciones a los demás usuarios.
- d) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.
- e) El deterioro relevante de las instalaciones.

3. Constituyen infracciones graves:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.
- c) La utilización de las instalaciones deportivas o de recreo para fines distintos a los previstos en la autorización.
- d) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones.
- e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.

4. Son infracciones leves cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza que no puedan calificarse como grave o muy grave.

##### *Artículo 13. – Sanciones.*

Las infracciones reguladas en el apartado anterior, sin perjuicio del abono de los gastos de reparación de los daños causados, serán sancionados con multas, que oscilarán entre:

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionados con multa de 750,01 euros y 1.500,00 euros.





3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 euros hasta 750,00 euros.

4. Junto con las sanciones pecuniarias se podrá imponer, además prohibición del uso de las instalaciones deportivas municipales durante el plazo de hasta tres meses por infracciones leves, de hasta seis meses para las infracciones graves. Para infracciones muy graves se podrá imponer máximo de un año o la sanción de prohibición definitiva de acceso a la pista de pádel.

*Artículo 14. – Procedimiento sancionador.*

Para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones descritas se tramitará el correspondiente expediente sancionador, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Artículo 15. – Indemnización de daños y perjuicios.*

La imposición de sanciones que proceda será independiente y compatible con la exigencia del ayuntamiento de la responsabilidad que corresponda a los usuarios por los daños y perjuicios causados en las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL. – ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Regumiel de la Sierra, a 12 de junio de 2023.

El alcalde,  
José Luis Vázquez González



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIBÁÑEZ

*Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria  
número M.02/2023 del ejercicio de 2023*

El expediente M.02/2023 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Valle de Santibáñez para el ejercicio 2023, queda aprobado definitivamente con fecha 8 de junio de 2023, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

##### AUMENTOS DE GASTOS

<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
4.	Transferencias corrientes	64.100,00
6.	Inversiones reales	70.000,00
	Total aumentos	134.100,00

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

##### AUMENTOS DE INGRESOS

<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
8.	Activos financieros	134.100,00
	Total aumentos	134.100,00

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Santibáñez Zarzaguda, a 8 de junio de 2023.

La alcaldesa-presidenta,  
María del Amor Andrade Pérez



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE BURGOS

*Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número 2 del ejercicio 2023*

El expediente 112/2023 de modificación presupuestaria 2/2023 del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos para el ejercicio 2023, queda aprobado definitivamente en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El expediente de modificación de créditos adopta la modalidad de suplemento de crédito, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### AUMENTO DE GASTOS

<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
1.	Gastos de personal	9.500,00
2.	Gastos corrientes en bienes y servicios	4.700,00
6.	Inversiones reales	234.000,00
9.	Pasivos financieros	56.250,00
	Total aumento	304.450,00

#### AUMENTO DE INGRESOS

<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
8.	Activos financieros	304.450,00
	Total aumento	304.450,00

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la norma vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Villalbilla de Burgos, a 9 de junio de 2023.

El alcalde,  
Teódulo Revilla Revilla



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE BURGOS

##### *Notificación colectiva de liquidaciones y anuncio de cobranza*

Aprobados por resolución de esta Alcaldía el padrón y la lista cobratoria del impuesto de actividades económicas correspondiente al ejercicio 2023, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión de los mismos a trámite de información pública, por medio del presente anuncio, se exponen al público en el tablón municipal de edictos, por el plazo de veinte días naturales, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por convenientes, tengan.

Contra el acto de aprobación del citado padrón podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes que se procederá al cobro en periodo voluntario del impuesto de actividades económicas correspondiente al ejercicio 2023.

<i>Concepto</i>	<i>Plazo cobro en voluntaria</i>	<i>Fecha de cargo en cuenta</i>
Impuesto de actividades económicas	1 de julio al 31 de agosto	3.ª semana de julio

El pago de los recibos se podrá hacer efectivo en los lugares y en las modalidades establecidas, respectivamente, de acuerdo con los artículos 12 y 23 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Villalbilla de Burgos, a 13 de junio de 2023.

La secretaria-interventora,  
María Natividad de la Cal Méndez